



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00272-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUTH CANTILLO BLANCO actuando como agente oficioso del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO.

ACCIONADO: EPS SURA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora RUTH CANTILLO BLANCO actuando como agente oficioso del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO contra LA EPS SURA.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta la accionante que el señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO es un adulto mayor que el 6 de Diciembre de 2018 sufrió un accidente cerebrovascular – isquemia y fue diagnosticado con alzhéimer de temprana edad, involución cerebral, tiene problemas psiquiátricos, de vista y del corazón, no camina, no ingiere alimentos, solo los mastica, no tiene control de esfínteres, no duerme. Está siendo atendido por medicina en casa por medio de la entidad prestadora ICAD, médico tratante Dr. JUAN ANGARITA MEDINA. El día 5 de Abril de 2022, el citado médico le recetó el medicamento QUETIAPINA FUMARATO-50 mg por 60 tabletas, correspondiente a la entrega 1/3 del código de tratamiento No.807694, el cual le fue autorizado, por lo cual la actora se acercó a una FARMACIA CRUZ VERDE a reclamarlo y la cajera le indicó que estaba agotado, generándole el pendiente. El día 10 de Mayo de 2022 renovó la orden para reclamar dicho medicamento correspondiente a la entrega 2/3 del código de tratamiento No.807694 y se acercó a una FARMACIA CRUZ VERDE y la cajera HEIDY MARTINEZ le dijo que el medicamento estaba agotado. Procedió a preguntar por el medicamento pendiente correspondiente a la entrega 1/3, a lo cual la cajera manifestó que en efecto en el sistema le aparecía pendiente. Debido a ello la accionante presentó una queja ante la SUPERSALUD el día 25 de Mayo de 2022 con radicado No. 20222110006199752 para que dieran la orden a SURA EPS y FARMACIA CRUZ VERDE de entregar de inmediato el medicamento requerido correspondiente a la entrega 1 y 2 del código de tratamiento No. 807694 y para que aplicara las sanciones respectivas. El día 8 de Junio de 2022 nuevamente se acercó a la FARMACIA CRUZ VERDE para reclamar el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

medicamento QUETIAPINA FUMARATO-50 mg, correspondiente a la entrega 3/3 del código de tratamiento No. 807694 y la asesora le dijo que el medicamento se encontraba agotado y que hablara con el médico para que lo cambiara.

El día 9 de Junio de 2022 la actora le contó al médico tratante Dr. JUAN ANGARITA MEDINA, que el medicamento QUETIAPINA FUMARATO-50 mg estaba agotado que lo cambiara, por lo cual lo cambió a QUETIAPINA FUMARATO-25 mg, el cual fue autorizado por SURA con la orden No 807694. Procedió la accionante el 10 de Junio de 2022 a reclamar el medicamento en una FARMACIA CRUZ VERDE donde le indicaron que este también se encuentra agotado. En conclusión hace tres meses que no le entregan el medicamento QUETIAPINA FUMARATO-50 mg o 25 mg, perjudicando la salud del encartado. A la fecha de presentación de esta tutela ni SURA ni SUPERSALUD se han pronunciado. Por todo ello considera violados sus derechos a la SALUD en conexidad a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL.

1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 1 de Julio de 2022, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndola para que en el término de cuarenta y ocho horas se pronunciara respecto a los hechos narrados por la accionante en tutela. También se vinculó oficiosamente al presente trámite de tutela a SUPERSALUD y FARMACIA CRUZ VERDE.

La accionada SURA a través de la Dra. NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, Representante Legal Judicial, contestó que al revisar el caso se encontró paciente que viene recibiendo este medicamento desde el año 2019, el cual se ha autorizado y entregado por EPS SURA adjuntando historial de autorización del medicamento. Se acercaron a la farmacia quienes le informaron entrega del medicamento, enviándole evidencia de entrega de Enero a Mayo de 2022 Aseguran que EPS SURA no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, si no todo lo contrario se le ha venido prestando toda la atención medica requerida, por lo que solicitaron declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

La vinculada SUPERSALUD contestó que de conformidad con la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este. Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007. La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud esta en cabeza de las EPS Se solicita al señor Juez se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que el perjuicio o la omisión en la prestación del servicio de salud no deviene de una actuación atribuible de esta Superintendencia Nacional de Salud.

La vinculada FARMACIA CRUZ VERDE no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó esta acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

2.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico principal se contrae a determinar si la EPS SURA violó los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL al señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO al no entregarle desde hace tres meses el medicamento QUETIAPINA FUMARATO-50 mg o 25 mg recetado por su médico familiar.

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO EN CONCRETO

Entra el Despacho a analizar si verdaderamente se han vulnerado los Derechos Constitucionales invocados como violados por la petente, como consecuencia de la conducta de LA EPS SURA.

En el caso sub-lite LA EPS SURA se pronunció mencionando que ha prestado todos los servicios médicos al accionante, y que el medicamento QUETIAPINA FUMARATO-50 mg lo viene recibiendo desde el año 2019, el cual se ha autorizado y entregado por EPS SURA adjuntando historial de autorización del medicamento y que la farmacia les informó que ha entregado el medicamento, enviándoles evidencia de entrega de Enero a Mayo de 2022. Aseguran que EPS SURA no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por lo que solicitaron declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

Revisado el expediente encontramos que la EPS SURA aportó constancia de las autorizaciones del medicamento QUETIAPINA FUMARATO-50 mg, pero no de las entregas del mismo a la actora, se quedó en meros dichos, lo cual no nos da ninguna credibilidad, puesto que la accionante aseguró que en efecto se hacen las autorizaciones del medicamento, pero no se materializa su entrega.

Entonces este Despacho tutelaré los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO y ordenará al representante legal de la EPS SURA, entidad responsable de prestar los servicios médicos al actor y responsable de hacer las contrataciones con las farmacias que deben suministrar los medicamentos al mismo, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a entregar en su totalidad al accionante el medicamento QUETIAPINA FUMARATO-50 mg y 20 mg que viene autorizado y que aún no han entregado, tal como lo ha recetado el médico tratante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO identificado con c.c. No. 72.183.209 de Barranquilla, contra el representante legal de la EPS SURA, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al representante legal de la EPS SURA, entidad responsable de prestar los servicios médicos al actor y responsable de hacer las contrataciones con las farmacias que deben suministrar los medicamentos al mismo, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a entregar en su totalidad al accionante el medicamento QUETIAPINA FUMARATO-50 mg y 20 mg que viene autorizado y que aún no han entregado, tal como lo ha recetado el médico tratante. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jul.13/22.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 115

Fecha: 14 de Julio de 2022

Notifico auto anterior de fecha
13 de Julio de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e355a4b941adf4c97087c18e3542cc6d1d152be2b83ef4fdd8d2bbcff0e23**

Documento generado en 13/07/2022 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>